

CASO A.A Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

AGENTES DEL ESTADO

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	2
II. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	3
A. Normativa internacional.....	3
i. <i>Hard law</i>	3
ii. <i>Soft law</i>	3
B. Jurisprudencia internacional.....	4
i. <i>Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	4
ii. <i>TEDH</i>	7
iii. <i>Sistema Universal de Derechos Humanos</i>	8
iv. <i>Cortes Penales Internacionales</i>	9
C. Doctrina.....	9
III. EXPOSICIÓN DE HECHOS.....	9
A. Estado de Aravania.....	9
B. Estado de Lusaria.....	10
C. Relación entre Aravania y Lusaria.....	11
D. A.A y las otras nueve víctimas.....	13
IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	16
A. Incumplimiento al principio de subsidiariedad respecto a A.A.....	16
B. Falta de competencia <i>rationae personae</i> en cuanto a la falta de identificación de nueve presuntas víctimas y falta de poderes de representación.....	19
C. Falta de competencia <i>rationae loci</i>	21
V. ANÁLISIS DE FONDO.....	24
A. El Estado no vulneró la prohibición de esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso (art. 6.1 art de la CADH), el derecho a la libertad personal (art. 7 de la CADH) y el derecho a la personalidad jurídica (art. 3 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las 10 presuntas víctimas.....	24
B. El Estado no vulneró el derecho al trabajo y a la salud (ambos contenidos en el art. 26 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en relación a las 10 presuntas víctimas.....	30
C. El Estado no vulneró el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras y sus familiares.....	31
D. El Estado no vulneró el derecho al acceso a la justicia contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1 del mismo instrumento en perjuicio de las 10 presuntas víctimas.....	34
E. El Estado no vulneró la obligación del artículo 2 de la CADH en perjuicio de las 10 presuntas víctimas y sus familiares.....	38

F. El Estado no vulneró el artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará en conexión con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 presuntas víctimas.....	40
VI. PETITORIO	42

I. ABREVIATURAS

Estado de Aravania	El Estado / Aravania / La República
A.A y 9 mujeres trabajadoras víctimas del caso	10 mujeres trabajadoras
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH / Corte Interamericana / Tribunal Interamericano
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales	Comité DESC
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención De Belém Do Pará
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Caso hipotético	C.H
Respuestas aclaratorias	R.A

II. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A. Normativa internacional

i. *Hard law*

CorteIDH. Reglamento de la CorteIDH. 2009. <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

Cit.Pág.19,20y42.

OEA. CADH. 1969.

[https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.p](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

df. Citado a lo largo del documento.

OIT. *Convenio sobre el trabajo forzoso. (núm.29)*. 1930. Art.2. <https://n9.cl/9mj8b> .**Cit.Pág.28.**

ONU. Convención sobre las Misiones Especiales. 1969. <https://n9.cl/hy2tj>. **Cit.Pág.10,36y37.**

ONU. *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.* 2000. Art. 3.

https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muj_e_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf. **Cit.Pág.27.**

ii. *Soft law*

OIT. *Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86). Anexo, "Acuerdo-Tipo sobre las Migraciones Temporales y Permanentes de Trabajadores, con Inclusión de la Migración de Refugiados y Personas Desplazadas,"* Artículo 8.1

[.https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:::::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:::::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31)

2424. Cit.Pág.27.

B. Jurisprudencia internacional

i. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

a. CIDH

Khaled El-Masri. Estados Unidos. Informe No. 21/16. Petición 419-08. Admisibilidad. 15 de abril de 2016. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/usad419-08es.pdf>. **Cit.Pág.21.**

Maria Da Penha Fernandes (Brasil). Informe de Fondo. No. 54/01. 16 de abril de 2001. <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051a.htm>. **Cit.Pág.42**

b. CorteIDH

Caso Arboleda Gómez Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2024. Serie C No. 525. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1039355495>. **Cit.Pág.39.**

Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_377_esp.pdf. **Cit.Págs.35y36.**

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305 Art. 242. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf. **Cit.Pág.38.**

Caso de las Masacres de Ituango, Sentencia de 01 de julio de 2006. Serie C. No. 148. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf. **Cit.Pág.28.**

Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf. **Cit.Pág.30.**

Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_392_esp.pdf. **Cit.Pág.17.**

Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf. **Cit.Pág.30.**

Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf. **Cit.Pág.20.**

Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. **Cit.Pág.32.**

Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf. **Cit.Pág.35.**

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf. **Cit.Pág.32.**

Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf. **Cit.Pág.35.**

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_90_esp.pdf. **Cit.Pág.17.**

Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf. **Cit.Pág.42.**

Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_536_esp.pdf. **Cit.Pág.34.**

Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf. **Cit.Pág.17.**

Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf. **Cit.Pág.17.**

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf. **Cit.Págs.24-27y29.**

Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf. **Cit.Pág.34.**

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf. **Cit.Pág.34.**

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf. **Cit.Pág.41.**

Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C no. 341. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf. **Cit.Pág.20.**

Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_510_esp.pdf. **Cit.Pág.32.ya**

Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf. **Cit.Pág.17.**

Opinión Consultiva. *Medio ambiente y derechos humanos.* OC-23/17. 15 de noviembre de 2017. Serie C No. 23. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. **Cit.Pág.22.**

ii. *TEDH*

Caso Aydın Sefa Akay Vs. Turquía. Solicitud No. 59/17. Sentencia de 23 de abril de 2024. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233214>. **Cit.Pág.37.**

Caso Banković y otros Vs. Bélgica [GS]. No. 52207/99. Decisión de Admisibilidad. 12 de diciembre de 2001. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-22099>. **Cit.Pág.22.**

Caso Bulgarian Helsinki Committee Vs. Bulgaria. Solicitudes Nos. 35653/12 y 66172/12. 28 de junio de 2016. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165417>. **Cit.Pág.20.**

Caso Chowdury Vs. Grecia. Solicitud No. 21884/15. 30 de marzo de 2017. <https://n9.cl/hkl45w>. **Cit.Pág.24.**

Caso K. Vs. Italia. Solicitud No. 38805/97. 15 de diciembre de 2004. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61924>. **Cit.Pág.23.**

Caso Strand Lobben y otros Vs. Noruega. Solicitud No. 37283/13. 10 de septiembre de 2019. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-195909>. **Cit.Pág.20.**

Caso Tommaso Vs. Italia. Solicitud No. 43395/09. 23 de febrero de 2017. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-171804>. **Cit.Pág.18.**

iii. *Sistema Universal de Derechos Humanos*

CEDAW. *Recomendación General núm. 26 sobre las trabajadoras migratorias.* CEDAW/C/2009/WP.1/R. 2009. <https://n9.cl/c6a55g> **Cit.Pág. 41.**

CEDAW. *Recomendación General núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales.* CEDAW/C/GC/34. 7 de marzo de 2016. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F34&Lang=en. **Cit.Pág.41**

Comité DESC. *Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.* E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>. **Cit.Pág.30.**

Comité DESC. *Observación general núm. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/23. 27 de abril de 2016. <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/23>. **Cit.Pág.30.**

iv. *Cortes Penales Internacionales*

CIJ. *Asuntos Orden de detención (República Democrática del Congo Vs. Bélgica)*. Sentencia. 14 de febrero de 2002. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/121/121-20020214-JUD-01-00-EN.pdf>. **Cit.Pág.37.**

TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. No. IT-96-23. Cámara de 1ª Instancia. Sentencia 22 de febrero de 2001. <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>. **Cit.Pág.29.**

TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. No. IT-96-23-A. Cámara de Apelaciones. Sentencia de 12 de junio de 2002. <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/>. **Cit.Pág.29.**

C. Doctrina

Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/empresasddhh.pdf>. **Cit.Pág.21.**

TEDH. *Guía práctica sobre criterios de admisibilidad*. 31 de agosto de 2022. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility_guide_SPA. **Cit.Págs.18y20.**

III. EXPOSICIÓN DE HECHOS

A. Estado de Aravania

Aravania es un país ubicado en Sudamérica que es altamente vulnerable a los efectos del cambio climático. Desde hace cincuenta años ha enfrentado periodos de sequías prolongadas e inundaciones catastróficas, lo cual ha generado el desplazamiento de cientos de personas. Aun así, entre 2011 y 2014 se registró que la tasa de pobreza de su población no pasa de 17%.

En 2011 Carlos Molina asumió la presidencia tras ganar las elecciones. En el marco de sus mandatos, Molina ha implementado el Plan de Desarrollo "Impulso 4 Veces" enfocado en transformar el país en tan solo cuatro años mediante la modernización de la infraestructura y la promoción de un entorno altamente competitivo, abierto a inversiones extranjeras. El Plan "Impulso 4 Veces" también contempla una estrategia para combatir los efectos del cambio climático, promoviendo la creación de "ciudades esponja" en áreas urbanas clave.

La República se ha comprometido a respetar y garantizar los derechos humanos a partir de su soberana ratificación de una gran cantidad de instrumentos internacionales sobre la materia, entre ellos la CADH en 1985 y la Convención De Belém Do Pará en 1996. Aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1986 y es parte de la Organización de los Estados Americanos desde 1959.

Así mismo, es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). A nivel universal se ha adherido a distintos convenios contra el crimen organizado y la trata de personas, y para enfrentar el cambio climático. A su vez, es parte de varios convenios de la OIT. El Estado también reconoce sus obligaciones derivadas de su adhesión a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1970) y la Convención sobre las Misiones Especiales (1993).

B. Estado de Lusaria

El Estado lusario limita al norte con Aravanaia. En 1990 el Partido “Sostenibilidad en Movimiento” llegó al poder con la propuesta de adaptación al cambio climático. Parte de su liderazgo en la lucha contra el cambio climático implicaba cooperar a países vecinos a construir ciudades sostenibles, resilientes y habitables.

En 1994 un equipo científico descubrió la planta Aerisflora. Su estructura y composición fue investigada, y optimizaron su capacidad usando métodos de biorremediación para absorber y purificar nutrientes indeseados en el agua de lluvia, compatibles con el ecosistema del lugar. Luego, ingenieros diseñaron sistemas que maximizan el potencial de estas plantas, creando un modelo sostenible y eficiente para el tratamiento de aguas de lluvia a gran escala. Con base a todo ello, la Aerisflora se ha convertido en la planta más eficaz para utilizarla en "ciudades esponja".

Universidades del país investigaron los efectos de la Aerisflora en la salud de las personas trabajadoras, pero no se tuvo ningún resultado negativo. Consecuentemente, Lusaria empezó a cultivar la planta en distintas zonas del país, generando un auge económico. Publicistas como Hugo Maldini han utilizado sus redes sociales para reclutar a personas de otros países que estuvieran interesadas en nuevas oportunidades laborales relacionadas con el cultivo de la planta. Su población meta eran mujeres con recién nacidos y en situación económica delicada, ya que esto les permitiría un ingreso para afrontar sus necesidades.

En Lusaria a las personas trabajadoras se le reconoce sus derechos en la legislación del país, entre ellos los derechos a la educación y salud de ellas y sus dependientes. A su vez, la legislación penal tipifica el delito de trata de persona y de abuso de autoridad para brindar mayor protección. El Estado es democrático y es miembro de la ONU y de la OEA.

C. Relación entre Aravanaia y Lusaria

Luego de una fuerte inundación en el país, en junio de 2012 Aravania conformó una delegación estatal destinada a realizar visitas en Lusaria y Elandria para evaluar los servicios prestados por empresas que cultivaban Aerisflora en dichos países, ello en un esfuerzo de mitigar las consecuencias de las continuas inundaciones. La delegación decidió celebrar un acuerdo de cooperación con Lusaria debido a los menores costos en la trasplatación de la planta en Aravania, así como también por ser un país referente a nivel internacional y altamente capacitado con el cultivo de la planta y la lucha contra el cambio climático.

El 2/07/2012 Aravania y Lusaria celebraron el acuerdo con el objetivo de mejorar la gestión del agua, prevenir inundaciones y promover la sostenibilidad ambiental en Aravania a través de la trasplatación de Aerisflora en su territorio.

Dicho acuerdo dispuso que las actividades para su implementación serían ejecutadas por la empresa pública Eco Urban Solution, dependiente del gobierno de Lusaria. Las actividades realizadas por Lusaria serían considerada como parte de una Misión Especial Diplomática y al menos dos de sus integrantes fueron beneficiadas con inmunidad diplomática.

Lusaria se comprometió a enviar informes a Aravania sobre el desarrollo de las actividades y condiciones laborales; y Aravania quedó facultado para realizar inspecciones en las instalaciones de las actividades. Ambos países se comprometieron a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras de las actividades del acuerdo, y aplicar las legislaciones de sus respectivas jurisdicciones. Cualquier controversia sobre los términos del acuerdo tendría que ser resuelto por vía arbitral.

Tras el acuerdo, el 16/07/2012 la Finca El Dorado fue seleccionada por la empresa estatal de Lusaria “EcoUrban Solutions” para ser la primera hacienda destinada a producir y trasplantar la

Aerisflora en Aravania. Según testimonios en redes sociales de otras mujeres trabajadoras, la finca generaba condiciones de bienestar y en países tranquilos, además tenían guarderías para sus hijos e hijas y garantizaban la salud y la educación.

Hugo Maldini fue contratado por los propietarios de El Dorado para captar a más personas para trabajar en el marco de las actividades del acuerdo de cooperación, y posteriormente, el 24/12/2012 Lusaria lo nombró como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora. Al día siguiente se le concedió la inmunidad diplomática derivada del acuerdo de cooperación entre Aravania y Lusaria. Bajo su cargo Maldini visitaba las fincas para inspección el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Lusaria.

D. A.A y las otras nueve víctimas

A.A nació en Aravania el 14/03/1989 y durante toda su vida residió en el pueblo rural de Campo de Santana con su mamá M-A. A.A logró terminar sus estudios secundarios en el país. A sus 22 años conoció a un hombre que le prometió formar una familia juntos y ayudarla a seguir estudiando; sin embargo, él la abandonó luego de su embarazo. Su hija nació el 2/05/2012 y fue nombrada F.A.

Luego del nacimiento de F.A, la mamá de A.A tuvo una incapacidad laboral y no pudo continuar trabajando. Consecuentemente, A.A empezó a buscar trabajo para sostener a su familia, encontrando así con la publicidad de Hugo Maldini para que personas trabajadoras de Aravania fueran a trabajar a Lusaria en la finca El Dorado.

A.A contactó a dicha finca y su personal le envió una propuesta laboral especificando, entre otros puntos, que su trabajo consistiría en la agricultura y en ocasiones podría darse en condiciones climáticas pesadas; que el pago sería de \$1.00 por metro cuadrado de Aerisflora; que la empresa

garantizaba el acceso a los programas de seguridad social, que abarcaban cubrir un seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes; y que la empresa pagaría el viaje a Lusaria para ella y sus dependientes, y también su permiso especial de trabajo. Tras ver los detalles laborales presentados por el agente de contratación, A.A aceptó el trabajo de forma voluntaria.

El 24 de noviembre de 2012 un grupo de 60 mujeres y sus dependientes nacionales de Aravania, entre ellas A.A., F.A., y M.A., viajaron hacia la finca El Dorado en Lusaria. Fueron recibidas por Isabel Torres, quien las llevó a una estación migratoria para los trámites migratorios correspondientes. Torres les pidió sus documentos de identidad para gestionar los permisos de residencia y trabajo.

Tras su llegada a la finca el Dorado, A.A empezó a trabajar con hombres y mujeres que vivían en las cercanías. Las actividades desempeñadas por A.A., conforme su contrato, consistían en preparar el terreno donde se cultivan las plantas a través de la limpieza de residuos y la nivelación del suelo, plantar la Aerisflora; regar adecuadamente la planta; podar la Aerisflora y asegurarse de que cada planta tuviera suficiente espacio para desarrollarse; aplicar fertilizantes y pesticidas que ayudaban a mantener la salud del suelo y promover el crecimiento de las plantas.

Su trabajo era de 7AM a 3 PM con una pausa de 45 minutos. La finca les proporcionaba los alimentos, por lo que en ocasiones apoyaba en su preparación. La finca les garantizó a las personas trabajadoras los beneficios de la seguridad social indicados en el contrato. Como todo trabajo agrícola, la labor de A.A era agotadora, pero consideraba que era una oportunidad para lograr el sustento de su familia y también le daba la posibilidad de hacer el uso de guardería para F.A y garantizar el tratamiento médico de su madre.

En septiembre de 2013 hubo un incremento de labores de cara al primer trasplante de las plantas en Aravania. La finca les pidió apoyo a las mujeres trabajadoras del lugar y les adaptó un espacio de la propiedad de la finca para construirles alojamientos con baños y con seguridad alrededor. El 21/09/2013 A.A se trasladó voluntariamente a una de esas residencias con M.A y F.A y otras dos familias de trabajadores. A partir de entonces empezó a trabajar más y por tanto a generar más ingresos.

El 3/04/2014 10 mujeres trabajadoras de la finca (entre ellas A.A) fueron elegidas para viajar a Aravania para trasplantar la Aerisflora bajo la supervisión de Hugo Maldini, quien les dio las indicaciones del trabajo, entre ellas que debían trabajar rápido porque si no la planta se moriría. Estando en Aravania se les garantizó alojamiento con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido. La trasplantación tuvo que extenderse una semana más debido a que varias plantas estaban muriendo, lo cual molestó a A.A y pidió los pagos adeudados a Hugo Maldini, responsable de Lusaria de garantizar el cumplimiento de las actividades del acuerdo de cooperación con Aravania.

Luego de eso A.A renunció y se dirigió a una oficina de policía de Aravania para denunciar a Hugo Maldini por las presuntas malas condiciones laborales en las que estaba ella y otras 59 mujeres (9 de ellas enviadas a Aravania también), así como también por los presuntos incidentes de violencia en contra de otros trabajadores cuya identidad nunca se conoció. La policía procedió a dirigirse al campo laboral en Aravania donde habían estado trabajando las 10 mujeres trabajadoras y detuvieron a Maldini con orden judicial del Juez 2o de lo Penal de Velora. A las 24 horas después Maldini fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal de Velora, ante quien informó sobre su inmunidad. Paralelamente, la Fiscalía interrogó a A.A para obtener más datos para identificar a las

nueve mujeres que habían ido con ella a trabajar a Aravania, pero A.A no conocía sus identidades, excepto de los dos primeros nombres de dos.

La fiscalía pidió a Lusaria renunciar a la inmunidad de Maldini, pero dicho Estado se negó en virtud de los principios del derecho diplomático. Además, señaló que Lusaria había cumplido con presentar informes periódicos a Aravania y que, de todos modos, cualquier responsabilidad penal del acusado debía ser juzgada en Lusaria por haberse cometido los hechos en su territorio. En consecuencia, el juzgado de Aravania archivo el caso el 31/01/2014 sobre las 10 mujeres trabajadoras enviadas a Aravania, decisión que luego fue confirmada por un tribunal de apelaciones el 17/04/2014.

Pese al cierre del caso, Aravania acudió a demandar por la vía arbitral a Lusaria por el incumplimiento de las condiciones laborales pactadas en el acuerdo de cooperación. El caso fue ganado por Aravania y le entregó \$5000 a A.A. Paralelamente, en 2015 Maldini fue condenado por el delito de abuso de autoridad en Lusaria por hechos similares. Además, en los siguientes años Aravania adoptó medidas normativas para evitar situaciones similares en el futuro.

IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. Incumplimiento al principio de subsidiariedad respecto a A.A

Es un principio del Derecho Internacional el acceder a las cortes internacionales de forma subsidiaria. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que “no desempeña funciones de tribunal de ‘cuarta instancia’, ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los

desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno”¹.

En base a este principio “los Estados tienen que tener la posibilidad de resolver en sus tribunales internos las posibles infracciones a los derechos consagrados en la Convención”². Por ello, cuando “órganos internos hayan cumplido en forma adecuada el deber de investigar y posibilitado la reparación de las presuntas víctimas, puede no ser necesario que la Corte analice la violación de derechos sustantivos”³.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha aplicado el principio de subsidiariedad en casos como *Las Palmeras vs. Colombia*, indicando que las violaciones alegadas habían sido reparadas por sentencias a nivel interno, por lo que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su ‘aprobación’ o ‘confirmación’”⁴. A su vez, en el *Caso Rodríguez Vera y otros* estableció que “no le corresponde ordenar indemnizaciones adicionales por concepto de daño material en los casos en los que ya fue otorgada dicha indemnización por la jurisdicción contenciosa administrativa”⁵.

El TEDH por su parte ha establecido que

[e]l Tribunal no puede valorar por sí mismo los hechos que han llevado a un tribunal nacional a adoptar una decisión y no otra. De lo contrario, el Tribunal estaría actuando

¹ CorteIDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392. Párr. 20.

² CorteIDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404. Párr. 21.

³ CorteIDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 30.

⁴ CorteIDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Párr.33.

⁵ CorteIDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 595.

como un tribunal de tercera o cuarta instancia, lo que supondría ignorar los límites impuestos a su actuación⁶.

Tomando en cuenta esos estándares, esta agencia sostiene que, si bien a nivel interno no se pudo proseguir con el proceso penal en contra de Hugo Maldini debido a su inmunidad diplomática protegida por el derecho internacional⁷, el Estado, en virtud de su compromisos con los derechos humanos, acudió a la vía arbitral para demandar al Estado de Lusaria por el incumplimiento del artículo 23 del acuerdo de cooperación entre ambos Estados, relativo al deber de garantizar condiciones laborales adecuadas e informarlas a Aravania⁸.

El proceso arbitral conllevó a que el panel arbitral fijara una indemnización a favor de Aravania, de la cual se le otorgó \$5,000 a A.A en concepto de indemnización por las condiciones laborales en las que estuvo trabajando en Lusaria, cumpliendo así su deber de reparar⁹. Además, tras el fallo arbitral, el gobierno de Aravania emitió la Resolución 2020 *motus proprio*, destinada a garantizar la no repetición de los hechos, pues con esta se asegurarían mecanismos efectivos en dicho Estado para poder presentar reclamos en materia laboral y, a su vez, exigiría que en cualquier relación comercial/laboral internacional se debía asegurar que el otro Estado reconociera los derechos laborales contenidos en la OIT¹⁰.

Sumado a todo ello, conviene destacar que el Sr. Hugo Maldini fue procesado penalmente en Lusaria por los hechos en *litis* en este caso, siendo condenado en 2015 por el delito de abuso de autoridad a nueve años de prisión y 5 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos, ello

⁶ TEDH. *Guía práctica sobre criterios de admisibilidad*. 31 de agosto de 2022. Párr. 294. En el mismo sentido: TEDH. *Caso Tommaso Vs. Italia*. Solicitud No. 43395/09. 23 de febrero de 2017. Párr. 170.

⁷ C.H. Párr.50.

⁸ C.H. Párr.55y25..

⁹ C.H. Párr.55.

¹⁰ R.A.8.

conforme a la jurisdicción de dicho país.¹¹ Por ello, considerar reabrir una investigación en su contra en otro país (entre ellos Aravania) por los mismos hechos sería contrario al principio *Non Bis In Idem*.

Por tanto, en virtud del principio de subsidiariedad, pedimos a la Ilustre Corte no evaluar la situación de A.A, ya que fue reparada a nivel interno.

B. Falta de competencia *rationae personae* en cuanto a la falta de identificación de nueve presuntas víctimas y falta de poderes de representación

El Estado nota que la falta de identificación de las nueve presuntas víctimas desaparecidas y de poderes de representación conlleva a la inexistencia de legitimación activa y por ende la falta de *competencia rationae personae*.

El artículo 35 del Reglamento de la CorteIDH señala que es un requisito que la CIDH presente la identificación de las presuntas víctimas al momento de interponer el caso ante este Tribunal. Si bien el artículo 35.2 de tal normativa contempla que en casos de violaciones masivas o colectivas se puede prescindir de tales identificaciones, ello no cabe en caso *sub examine*, pues *prima facie*, resulta irrazonable que la representación de las presuntas víctimas y la Comisión no hayan logrado identificar a las nueve presuntas víctimas en cuestión pese a conocer que su edad oscila entre 23 y 35 años y que sus familiares vivían en Campo de Santana en Aravania al momento de los hechos. Además, es irrazonable que esa falta de identificación se mantenga por más de 10 años, contando desde que se presentó la petición el 1 de octubre de 2014¹².

¹¹ C.H. Párr.53.

¹² C.H. Párr.56.

Al respecto, conviene tener en cuenta que la Corte en el Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil admitió una excepción preliminar por falta de competencia por razón de la persona, alegando que la “argumentación de los representantes respecto al contexto, la violación colectiva y el paso de tiempo desde las redadas en 1994 y 1995 no pueden ser consideradas suficientes para aplicar la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento”¹³, y que “el hecho de que el trámite ante la Comisión tuvo una larga duración debería haberles permitido recoger dicha información y presentarla oportunamente ante la Comisión”¹⁴, tal como esta agencia de Aravania sostiene en el caso *sub examine*.

Por otra parte, respecto a la falta de poderes de representación, no ignoramos que la jurisprudencia interamericana ha establecido que podrían ser aceptados los representantes que, aún sin poder escrito, han ejercido la representación de forma consistente y continuada desde el trámite ante la CIDH¹⁵. Sin embargo, también resaltamos casos donde el TEDH no ha aceptado la representación de algunas organizaciones porque nunca tuvieron contacto con las presuntas víctimas ni una legitimación formal en los procedimientos internos¹⁶. Así, concordando con el Tribunal Europeo, en este tipo de situaciones lo que preocupa es “*el riesgo de que no se pongan en su conocimiento los intereses de los menores y se les deniegue la protección efectiva de sus derechos*”¹⁷.

Estos criterios nos permiten afianzar nuestro alegato sobre que, si bien la representación de las presuntas víctimas las ha representado desde los procesos a nivel nacional, nunca han tenido

¹³ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 39.

¹⁴ *Ibid.* Párr. 40.

¹⁵ CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C no. 341. Párr. 36.

¹⁶ TEDH. *Caso Bulgarian Helsinki Committee Vs. Bulgaria*. Solicitudes Nos. 35653/12 y 66172/12. 28 de junio de 2016. Párr. 59.

¹⁷ TEDH. *Guía práctica sobre criterios de admisibilidad*. Óp. Cit. Párr. 39. En el mismo sentido: TEDH. *Caso Strand Lobben y otros Vs. Noruega*. Solicitud No. 37283/13. 10 de septiembre de 2019. Párr. 157.

contacto con ellas y/o con sus familiares pese que, como indicamos previamente, se conoce que viven en Campo de Santana en Aravia. En consecuencia, las presuntas víctimas carecen del *locus standi* requerido para acudir ante esta Corte.

Por tanto, pedimos a la Corte no aceptar la condición de representantes de la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata” y, a su vez, declararse incompetente *rationae personae* para conocer del asunto en relación a las nueve presuntas víctimas desaparecidas.

C. Falta de competencia *rationae loci*

La Corte también es incompetente en razón del lugar, ello en relación con los hechos cometidos en Lusaria por trabajadores de la finca El Dorado domiciliada en su jurisdicción, a saber: las condiciones laborales en las que trabajaban las presuntas víctimas y su presunta esclavitud y prácticas análogas incompatibles con el artículo 6 de la CADH.

Al respecto la CIDH ha señalado que

las bases para la aplicación extraterritorial o con efectos extraterritoriales de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en contextos de actividades empresariales se encuentran en determinar si el Estado ejerce autoridad o control efectivo respecto del disfrute de los derechos humanos de las personas ubicadas fuera de su territorio en tales contextos, o si está en posición de influir, de acuerdo a los límites del derecho internacional¹⁸.

En esa misma línea la Corte IDH ha añadido que “los supuestos en que las conductas extraterritoriales de los Estados constituyen ejercicios de su jurisdicción son excepcionales y, como

¹⁸ CIDH. *Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de Noviembre de 2019. Párr. 165. En el mismo sentido: CIDH. *Khaled El-Masri. Estados Unidos*. Informe No. 21/16. Petición 419-08. Admisibilidad. 15 de abril de 2016. Párr. 24.

tal, deben ser interpretados de manera restrictiva”¹⁹. Para considerar dicha excepcionalidad, el Estado demandado debe “ejerce[r] todos o algunos de los poderes públicos que normalmente debe ejercer ese Gobierno [del territorio donde se cometieron los hechos]”²⁰. Sin perjuicio de ello, “las posibles bases de jurisdicción que surjan de esta interpretación sistemática deben justificarse en las circunstancias particulares del caso concreto”²¹.

En atención a dichos estándares, afirmamos que las presuntas víctimas no estaban bajo el control y autoridad efectiva de Aravania respecto a los hechos ocurridos en Lusaria, a quien le correspondía brindarles la protección necesaria por estar en su territorio y bajo su jurisdicción. Así mismo, cabe recordar que el artículo 23.2. del acuerdo de cooperación definió que **cada Parte garantizaría la supervisión de las actividades laborales en el marco de sus jurisdicciones y vis a vis al cumplimiento de sus respectivas leyes**, lo cual permite entender que el control de los hechos cometidos en Lusaria le correspondía a dicho Estado, quien incluso delegó a Hugo Maldini como encargado de la ejecución de las actividades del acuerdo señalado.

En cuanto a la posición de influir, si bien el Estado intentó influir pidiendo a Lusaria levantar la inmunidad de Hugo Maldini para investigarlo por los hechos en perjuicio de mujeres trabajadoras de Aravania, respetamos la decisión soberana de Lusaria de no hacerlo al amparo del derecho diplomático, lo cual denota nuestra falta de influencia, poder y autoridad sobre la situación extraterritorial. Así, es importante considerar que el hecho de que Aravania tenga relaciones diplomáticas con otros Estados no significa que asuma la responsabilidad de su personal, pues

¹⁹ CorteIDH. *Medio ambiente y derechos humanos*. OC-23/17. Opinión consultiva. 15 de noviembre de 2017. Serie C No. 23. Párr. 81.

²⁰ TEDH. *Caso Banković y otros Vs. Bélgica [GS]*. No. 52207/99. Decisión de Admisibilidad. 12 de diciembre de 2001. Párr. 71.

²¹ Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*. OC-23/17. Opinión consultiva. *Óp. Cit.* Párr. 82.

dicha responsabilidad recae sobre su Estado acreditante, ello en respeto a su propia soberanía y a los principios y obligaciones del derecho internacional diplomático.²²

Por otra parte, quisiéramos que en este punto se atienda al análisis del TEDH en el Caso K. Vs. Italia, donde evaluó una situación de extraterritorialidad relacionada a una sentencia de alimentos dictada en Polonia, pero ejecutada en Italia²³. Dicho Tribunal aceptó su competencia respecto a Italia teniendo en cuenta que **Polonia no tenía la supervisión de la ejecución** de la sentencia del caso en concreto y que, por ende, **la víctima no podría obtener una reparación en dicho Estado**²⁴.

En el caso de Aravanja y Lusaria sucedió lo contrario, pues las presuntas víctimas estaban trabajando como parte de una empresa de Lusaria encargada de ejecutar las actividades de cooperación bilateral. Como señalamos, dichas actividades estaban bajo la supervisión y control del Estado de Lusaria, quien, en virtud del artículo 23.2 del acuerdo de cooperación con Aravanja, también tenía la obligación de establecer los mecanismos de denuncias ante el incumplimiento de dichas leyes²⁵. Bajo ese entendimiento es que incluso Lusaria garantizó la investigación y sanción de Hugo Maldini por los hechos cometidos dentro de su jurisdicción.

Por todo lo anterior, pedimos a la Ilustre Corte declarar su incompetencia *rationae locis* por los hechos cometidos dentro de Lusaria.

A la luz de todos los elementos expuestos, esta agencia estatal pide a la Distinguida Corte Interamericana archivar el caso en virtud de: i) el principio de subsidiariedad aplicable a la

²² C.H. Párr.50.

²³ TEDH. *Caso K. Vs. Italia*. Solicitud No. 38805/97. 15 de diciembre de 2004. Párr. 21.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ C.H. Párr.25.

situación de A.A; ii) la falta de competencia *rationae personae* sobre las nueve presuntas víctimas; iii) la carencia de *locus standi* de todas las presuntas víctimas; y iv) la carencia de competencia *rationae loci* de los hechos cometidos en Lusaria en relación a todas las presuntas víctimas.

V. ANÁLISIS DE FONDO

Si una vez examinadas las cuestiones de admisibilidad la Ilustre Corte establece que el caso *sub judice* es admisible, el Estado demostrará concretamente las razones de fondo por las que ha cumplido con sus obligaciones internacionales atinentes.

- A. El Estado no vulneró la prohibición de esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso (art. 6.1 art de la CADH), el derecho a la libertad personal (art. 7 de la CADH) y el derecho a la personalidad jurídica (art. 3 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las 10 presuntas víctimas

El Estado anota que se le atribuye la responsabilidad por la presunta esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso en el que habrían estado sometidas las 10 presuntas víctimas mientras trabajaban para la Finca El Dorado, lo cual sería una forma de vulnerar el artículo 6, 7, 3 y 1.1 de la CADH por no haber cumplido el deber de garantizar la protección de estas personas.

La Corte IDH ha indicado que, como parte de su deber de garantizar los derechos del artículo 6 de la CADH, los Estados deben adoptar medidas de prevención suficientes y efectivas contra la trata de personas, la esclavitud y el trabajo forzoso²⁶. Según los estándares, parte de esas medidas de prevención abarcan “establecer un marco jurídico y reglamentario adecuado, que ofrezca una protección concreta y efectiva de los derechos de las víctimas reales y potenciales de la trata”²⁷. A

²⁶ CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 328

²⁷ TEDH. *Caso Chowdury Vs. Grecia*. Solicitud No. 21884/15. 30 de marzo de 2017. Párr. 9.

su vez, se debe garantizar una debida diligencia en las investigaciones sobre tales situaciones una vez sean denunciadas, para así cumplir con la segunda vertiente de su deber de prevención²⁸. Pese a todo ello, también se ha aclarado que “la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”²⁹.

En base a esos criterios, Aravania no ha incumplido con sus obligaciones desprendidas del artículo 6 ya que, además de que los hechos presuntamente violatorios de estos derechos no se dieron bajo su jurisdicción, utilizó los medios correspondientes para garantizar la protección de derechos humanos de las 10 presuntas víctimas en el límite de su jurisdicción.

Así, el Estado cumplió con su deber de prevención al garantizar que en las cláusulas del acuerdo de cooperación se contemplara la obligación de Lusaria de respetar y garantizar los derechos humanos (entre ellos los laborales) de las personas trabajadoras de las actividades de dicho acuerdo. Así mismo, garantizó que dicho acuerdo tuviera una cláusula donde el Estado de Lusaria -al igual que Aravania- pudieran contar con un mecanismo de denuncia para reparar sus derechos en caso de ser violados en su jurisdicción³⁰. Sumado a ello, debe considerarse que Aravania tipifica en su Código Penal el delito de trata de personas de acuerdo con su definición internacional (será expuesta más adelante)³¹, lo cual demuestra su compromiso para erradicar esta práctica.

De igual forma, la República efectuó supervisiones sobre las condiciones laborales en las que estarían trabajando las presuntas víctimas en la Finca El Dorado antes de que llegaran a Lusaria³². También le solicitó informes a dicho país sobre las condiciones laborales una vez que las mujeres se encontraban trabajando en finca, siendo que Lusaria afirmaba con detalles estar cumpliendo con

²⁸ CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Óp. Cit. Párrs. 319 y 328.

²⁹ *Ibid.* Párr. 322.

³⁰ C.H. Párr.25.

³¹ C.H. Párr.9.

³² C.H. Párr.21.

garantizar las adecuadas condiciones laborales pactadas en el acuerdo de cooperación, de modo que incluso dichos informes eran firmados por las personas trabajadoras afirmando el respeto a sus derechos³³. Una vez que Aravania tuvo denuncias sobre las presuntas malas condiciones laborales en la finca, pidió a Lusaria investigar los hechos denunciados debido a que fueron bajo su jurisdicción, lo cual lo procedió a hacer la Fiscalía de ese país, llevando así -eventualmente- a la captura y enjuiciamiento de Hugo Maldini como responsable de los hechos³⁴.

Pasando a otro punto, esta agencia considera que, en todo caso, los hechos *per se* no configuran una violación a la sustancia de los derechos en cuestión, sino violaciones de derechos laborales, sobre lo cual ahondaremos posteriormente para demostrar que tampoco fue responsabilidad de Aravania. Sobre ello, es menester tener en cuenta *prima facie* el concepto de trata de personas, que, según la Corte, es el término amplio de “trata de mujeres y esclavos” al que se refiere literalmente el artículo 6.1 de la CADH³⁵. La trata de personas se compone de los siguientes elementos:

- i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. [...];

³³ R.A.22.

³⁴ C.H. Párr.53.

³⁵ CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr. 289.

iii) con cualquier fin de explotación [, incluyendo, como mínimo, los trabajos o servicios forzados y esclavitud o sus prácticas análogas]³⁶.

En relación con el *primer elemento*, si bien cierto que Lusaria facilitó el transporte de las 10 presuntas víctimas a su territorio para empezar a trabajar en la finca El Dorado, lo hizo sin obligarlas a transportarse. Por el contrario, procuro las facilidades para que no incurrieran en gastos personales, tomando en cuenta que la mayoría provenían de comunidades rurales. De hecho, como parte del contrato, se les ofreció a sus dependientes beneficios especiales de seguridad social, que incluían un seguro de salud, guardería y educación, derivados de su contratación³⁷.

De esa manera, el traslado de las 10 mujeres fue compatible con los criterios de la OIT, que recomienda que las autoridades competentes garanticen el bienestar de los migrantes y sus familias durante todo el proceso de traslado, brindando la asistencia necesaria en cada etapa y asegurando condiciones de transporte en la forma que merecen los seres humanos³⁸. Para dicho organismo, las partes involucradas deben acordar los términos de aplicación de estas disposiciones, cubriendo gastos de viaje, manutención, atención médica y transporte de efectos personales³⁹, tal como sucedió en el caso *sub judice*.

Respecto al *segundo elemento*, la situación laboral de las presuntas víctimas no se dio bajo ninguna forma de engaño o coacción. El marco fáctico del caso demuestra que, previo a que ellas aceptaran las ofertas laborales, Hugo Maldini y los delegados de la finca les brindaron detalles sobre las

³⁶ *Ibid.* Párr. 290. extraídos de: ONU. *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. 2000. Art. 3.

³⁷ C.H. Párr.35; R.A.10

³⁸ OIT. *Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86). Anexo, "Acuerdo-Tipo sobre las Migraciones Temporales y Permanentes de Trabajadores, con Inclusión de la Migración de Refugiados y Personas Desplazadas,"* Art. 8.1.

³⁹ *Ibid.* Art. 11.

labores que realizarían, las cuales serían demandantes y en ocasiones sin importar las condiciones climáticas, a lo cual accedieron⁴⁰.

En cuanto al *tercer elemento*, la OIT ha definido al trabajo forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”⁴¹. La Corte ha interpretado que “la amenaza de una pena” puede consistir, en la presencia real y actual de una intimidación, que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares⁴²; mientras que la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso⁴³.

De acuerdo con esos criterios, en lo que respecta a las presuntas víctimas, en ningún momento fueron obligadas, amenazadas o intimidadas para realizar sus labores en la Finca El Dorado. El trabajo que desempeñaban estaba dentro de las funciones acordadas en su contrato, aceptado de forma voluntaria⁴⁴.

Sumado a ello, a las presuntas víctimas no se les prohibió sus salidas y su derecho a renunciar y/o reclamar sus derechos, tal como lo hizo A.A, quien luego de renunciar se constató que tanto ella como su familia no sufrieron ninguna represalia⁴⁵. En este punto cabe aclarar que la implementación del sistema de cámaras de seguridad 24/7 tenía como finalidad exclusiva proteger la integridad de las trabajadoras y evitar el ingreso de personas no autorizadas, sin constituir ello

⁴⁰ C.H.Párr.35.

⁴¹ OIT. *Convenio sobre el trabajo forzoso. (núm.29)*. 1930. Art.2.

⁴² CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de 01 de julio de 2006. Serie C. No. 148. Párrs. 160-161.

⁴³ *Ibid.* Párr. 164.

⁴⁴ C.H.Párrs.35-36.

⁴⁵ R.A.1.

una forma de vigilancia coercitiva⁴⁶. Por ello, sostenemos que su derecho a la libertad personal (art. 7 de la CADH) tampoco fue vulnerado pues no estaban bajo circunstancias de privación de su libertad.

Por otra parte, tampoco fueron sometidas a una situación de esclavitud, toda vez no se incurrió en la *violación de los atributos del llamado derecho a la propiedad* (elemento constitutivo de la esclavitud)⁴⁷, dentro de los cuales están algunos que ya explicamos que no se configuraron, como fue la pérdida de libertad de movimiento, la explotación de la víctima, la coacción, la posición de vulnerabilidad de la víctima, el engaño, el uso de violencia física o psicológica y la detención o cautiverio.⁴⁸

Otro de los atributos de la personalidad que conviene explicar a profundidad es el de la autonomía individual⁴⁹, ya que también está protegido por el derecho a la personalidad jurídica del artículo 3 de la CADH puesto que los tipos de esclavitud moderna están orientada a la restricción, destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano⁵⁰. No obstante, en el presente caso no se privó de dicha autonomía a las presuntas víctimas. En caso de considerarse como violatorio a este derecho el hecho del resguardo de los documentos de identidad de las presuntas víctimas cabe aclarar que esto no fue con la intención de anular su restricción como persona, sino para realizar los tramites migratorios que aseguraran sus permisos para trabajar en plena protección legal⁵¹.

⁴⁶ C.H. Párr.39; R.A.22.

⁴⁷ CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr.269.

⁴⁸ TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. No. IT-96-23. Cámara de 1ª Instancia. Sentencia 22 de febrero de 2001. Párr. 542.

⁴⁹ *Ídem*.

⁵⁰ TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. No. IT-96-23-A Cámara de Apelaciones. Sentencia de 12 de junio de 2002.; Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr. 273.

⁵¹ C.H. Párrs.36y44.

Por todos los argumentos antes planteados, se solicita respetuosamente al Ilustre Tribunal que declare que Aravanja no ha vulnerado el artículo 6.1, 6.2, 7 y 3 de la CADH en relación con su deber de garantizar en perjuicio las 10 mujeres trabajadoras.

B. El Estado no vulneró el derecho al trabajo y a la salud (ambos contenidos en el art. 26 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en relación a las 10 presuntas víctimas

La Corte IDH ha reconocido que el derecho al trabajo está compuesto por, *inter alia*, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador⁵². A su vez, el derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente forma parte del derecho a la salud⁵³, de modo que

[l]a prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el **derecho al más alto nivel posible de salud física y mental**⁵⁴.

En ese sentido, observamos que al Estado se le atribuye erróneamente la responsabilidad de la presunta violación al derecho a las condiciones laborales justas y satisfactorias y al derecho a la higiene industrial por los hechos cometidos por personal de la empresa bajo la jurisdicción de Lusaria.

⁵² CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432. Pág. 25. En el mismo sentido: CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Párrs. 160- 176.

⁵³ Comité DESC. *Observación General núm 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000. Párr. 15.

⁵⁴ CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras*. Óp. Cit. Párr. 74; y Comité DESC. *Observación general núm. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/23. 27 de abril de 2016. Párrs. 25 y 29.

Si bien no desconocemos los hechos relativos a las condiciones laborales que el propio Aravanja demandó ante un panel arbitral internacional, sostenemos que no fueron responsabilidad de este Estado. De hecho, dicho tribunal arbitral falló su laudo en contra de Lusaria por el incumplimiento del artículo 23 del acuerdo de cooperación relativo al garantizar condiciones laborales compatibles con la dignidad humana⁵⁵.

Por otra parte, cabe recordar que Aravanja adoptó medidas para prevenir las violaciones laborales de las personas trabajadoras en el marco del acuerdo de cooperación, entre ellas garantizando cláusulas específicas de protección laboral en el acuerdo y supervisando las instalaciones de la finca El Dorado **hasta el límite de su jurisdicción**⁵⁶.

Sin perjuicio de ello, quisiéramos destacar que, en cuanto al derecho a la salud, Lusaria facilitó a las personas trabajadoras y sus familiares el acceso a la seguridad social que le permitiría atención médica gratuita tanto para enfermedades previas como para enfermedades adquiridas durante el tiempo en el que estuvieron bajo la responsabilidad de la Finca El Dorado y la empresa estatal EcoUrban Solutions⁵⁷. Por tanto, en ese particular consideramos que, en todo caso, no se violó el derecho a la salud de las 10 presuntas víctimas.

En suma, solicitamos a la Corte IDH que reconozca la no responsabilidad de Aravanja en cuanto a la presunta violación al artículo 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. El Estado no vulneró el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras y sus familiares

⁵⁵ C.H. Párr.55; R.A.31.

⁵⁶ C.H. Párr.21y25; R.A.10.

⁵⁷ C.H. Párr.35y18; R.A.10.

Aravania no ha vulnerado el derecho a la integridad personal, en primer lugar, en relación con el impacto psíquico o moral que pudieron haber tenido las 10 mujeres trabajadoras por su situación laboral trabajando para la Finca El Dorado, pues, como hemos sostenido, no estaban bajo nuestra jurisdicción. Además, del marco fáctico no se desprende una afectación física o psíquica sufrida *per se* por ellas ni amenazas concretas de los empleadores de la Finca, esto último bajo el entendido jurisprudencial de que “la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”⁵⁸.

Por otra parte, no se ignora que, como parte de la vertiente procesal del artículo 5 de la CADH, los Estados deben investigar con debida diligencia los casos de mujeres denunciadas como desaparecidas⁵⁹. En ese sentido, “es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad”⁶⁰.

Observando que el deber de investigar los casos de desaparición forzada es una norma que ha alcanzado el carácter *jus cogens*⁶¹, Aravania actuó de forma diligente e inmediata tras la denuncia de A.A sobre la desaparición de las otras nueve mujeres que estaban trasplantando Aerisflora en

⁵⁸ CorteIDH. Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510. Párr. 162.

⁵⁹ CorteIDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 283.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ CorteIDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. Párr. 197.

Aravania bajo el cargo de Hugo Maldini, delegado diplomático de Lusaria⁶², ello adoptando las siguientes medidas para cumplir con su deber:

- a. Agentes policiales de Aravania interrogaron a A.A sobre si tuviera más datos para poder localizar a dichas mujeres, pero ella informó que no conocía sus nombres ni tenía datos sobre ellas, excepto que una se llamaba María y otra Sofía⁶³.
- b. La policía inspeccionó el campo laboral de Primelia, Aravania, donde estaban trabajando las mujeres en la misma tarde de la denuncia de A.A. Ahí mismo arrestaron con orden judicial a Hugo Maldini, quien fue presentado ante un juez en el plazo de 24 horas, aunque luego sería liberado a causa de su inmunidad diplomática (lo cual se profundizará en el acápite de acceso a justicia)⁶⁴.
- c. La policía también solicitó los registros migratorios entre el 5 de enero y 15 de enero del 2014, ya que el viaje de las 10 a Aravania había sido el 5 de enero; sin embargo, por los insuficientes datos sobre ellas la medida resulto infructuosa⁶⁵.

Así, el hecho de no dar con la identificación y eventual ubicación de las nueve presuntas víctimas no significa que se haya incumplido el deber de investigar derivado del artículo 5 de la CADH, ya que adoptó las medidas necesarias para hacerlo. Al respecto, se pide tener en consideración que, desde el paradigmático Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte ha sentado que la obligación “de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que

⁶² C.H. Párr.30.

⁶³ C.H.Párr.48; R.A.3.

⁶⁴ C.H.Párr.49.

⁶⁵ R.A.3.

no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”⁶⁶.

Por último, en relación con el presunto sufrimiento o dolor los familiares por la situación laboral de las 10 presuntas víctimas, conviene recordar que el Tribunal ha mencionado que, en casos que por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación con el dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada⁶⁷. En esa perspectiva, de los hechos del caso no se desprende ningún elemento que pudiera demostrar el presunto sufrimiento o dolor de los familiares. A.A nunca informó a las autoridades de Aravania cualquier afectación a los derechos de F.A y MA; y, por otro lado, no se conoce nada sobre los familiares de las otras nueve presuntas víctimas.

Por tanto, pedimos al Tribunal descartar la responsabilidad estatal por la presunta violación al artículo 5 de la CADH en perjuicio de las 10 presuntas víctimas y sus familiares.

D. El Estado no vulneró el derecho al acceso a la justicia contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1 del mismo instrumento en perjuicio de las 10 presuntas víctimas

La República no violó el derecho al acceso a la justicia cuya responsabilidad se atribuye a: i) la presunta falta de la debida diligencia para investigar las desapariciones de las nueve mujeres trabajadoras; y ii) la presunta obstaculización para que Hugo Maldini fueran investigados y sancionados tras la denuncia de A.A.

⁶⁶ CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; CorteIDH. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Párr. 203.

⁶⁷ CorteIDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. Párr. 143.

En este punto se tiene presente que, si bien el derecho al acceso a la justicia no se encuentra plasmado literalmente en la CADH, “los artículos 8 y 25 de la Convención [...] consagran [este derecho], norma imperativa del Derecho Internacional”⁶⁸. Este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable⁶⁹. Sin perjuicio de ello, “la Corte advierte que los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares”⁷⁰.

Respecto a la presunta falta de la debida diligencia para investigar las desapariciones de las nueve mujeres trabajadoras, se trae a consideración el Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay, en el cual la Corte declaró que el Estado no vulneró el derecho al acceso a la justicia en torno a la presunta falta de búsqueda diligente de personas desaparecidas⁷¹. Este fallo fue en virtud que *prima facie* no existían motivos razonables para sospechar que las presuntas víctimas habían sido víctimas de desaparición forzada debido a que no existían pruebas sobre que estuvieran a manos de agentes estatales y también porque los hechos no se enmarcaron en un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada u otras violaciones de derechos humanos⁷². Aún así, se constató que las autoridades iniciaron acciones de búsqueda inmediata para dar con el paradero de las presuntas víctimas⁷³; además realizaron múltiples diligencias tendientes a

⁶⁸ Al respecto ver: Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr.174.

⁶⁹ CorteIDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423. Párr. 211.

⁷⁰ CorteIDH. *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377. Párr. 132.

⁷¹ *Ibid.* Párrs. 136-153

⁷² *Ibid.* Párr. 140.

⁷³ *Ibid.* Párrs. 140-141.

investigar lo sucedido, entre ellas inspecciones en las casas de las presuntas víctimas y recepción de denuncias⁷⁴.

En analogía a ese caso, es menester considerar que, la falta de indicios de que las nueve mujeres estuvieran bajo manos de agentes de Aravania; no conocerse sus identidades, ni siquiera por la denunciante A.A; y que los hechos no se dieron en un entorno de desapariciones forzadas en el país, fueron factores que afectaron *per se* la determinación de los hechos, pero ello fue ajeno a la responsabilidad de Aravania, que actuó de manera diligente en su actuación investigativa. Al respecto, conviene recordar que, tras recepcionar la denuncia de A.A sobre la desaparición de nueve mujeres, las autoridades policiales actuaron de manera inmediata diligenciando una serie de medidas destinadas a la determinación de los hechos, tal como detallamos en el acápite previo, donde también indicamos que el deber de investigar no es una obligación de resultados⁷⁵.

Por otra parte, la imposibilidad de continuar el proceso penal contra Hugo Maldini sobre los hechos denunciados por A.A se justifica en virtud del pleno respeto a la protección de su inmunidad diplomática a la que no renunció Lusaria a pesar de que la Fiscalía de Aravania se lo solicitó⁷⁶ Él era uno de los designados del Estado lusario como parte de su Misión Especial para la ejecución del acuerdo bilateral con Aravania, ello de acuerdo con la cláusula 50 de dicho acuerdo⁷⁷. Esta cláusula fue redactada sobre la base de los artículos 29, 31.1 y 36 de la Convención sobre las Misiones Especiales que incluyen la inmunidad personal e inmunidad de la jurisdicción penal que obliga a que el Estado receptor no efectuó detenciones, arrestos o procesos penales en contra de los miembros de tales misiones⁷⁸.

⁷⁴ *Ibid.* Párrs. 144-153.

⁷⁵ *Ibid.* Párr. 142.

⁷⁶ C.H. Párr.50.

⁷⁷ C.H. Párr.25.

⁷⁸ ONU. Convención sobre las Misiones Especiales. 1969. Arts. 29, 31.1 y 26.

La República ha tomado en consideración que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el asunto *Orden de Detención* declaró la responsabilidad de internacional de Bélgica por vulnerar la inmunidad diplomática del artículo 31 de la Convención sobre las Misiones Especiales, ello considerando que

[d]ar la bienvenida a tales dignatarios extranjeros como representantes oficiales de Estados soberanos implica no sólo relaciones entre individuos, sino también relaciones entre Estados. Ello significa que el país anfitrión y sus diversos componentes se comprometen a no tomar medidas coercitivas contra su huésped [...] ⁷⁹.

Para evitar incurrir en una situación ilícita a la luz del precedente de la CIJ, la República no tuvo otra opción que acatar sus obligaciones consuetudinarias en materia diplomática, ya que es Parte tanto de la Convención citada, como de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁸⁰. Además, se estudió que el TEDH en el Caso *Aydin Sefa Akay Vs. Turquía* declaró la responsabilidad internacional ya que, al haber violado la inmunidad diplomática de la víctima, vulneró sus derechos a la libertad y seguridad personal y a la inviolabilidad de la persona⁸¹; mismos que están reconocidos por los artículos 7 y 11.2 de la CADH. Ante ello, Aravania consideró que también tenía la obligación de respetar los derechos humanos de Hugo Maldini, lo cual aumentó la justificación al amparo del derecho internacional para archivar el caso de Maldini a nivel interno.

No obstante lo anterior, dado su compromiso con los derechos humanos, también se tuvo en cuenta que el artículo 31.5 de la Convención sobre Misiones Especiales dispone que la inmunidad de

⁷⁹ CIJ. *Asuntos Orden de detención (República Democrática del Congo Vs. Bélgica)*. Sentencia. 14 de febrero de 2002. Párr. 68.

⁸⁰ C.H.Párr.10

⁸¹ TEDH. *Caso Aydin Sefa Akay Vs. Turquía*. Solicitud No. 59/17. Sentencia de 23 de abril de 2024. Párrs. 114-145.

jurisdicción no exime de la jurisdicción del Estado que envía. Por ello, en virtud del principio *pro homine*, Aravia informó a Lusaria de los hechos denunciados por A.A para que investigara en el marco de su jurisdicción, lo cual conllevó a que Hugo Maldini fuera condenado en ese país a nueve años de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años por el delito de abuso de autoridad.

De forma complementaria, Aravia inició un arbitraje contra Lusaria bajo los parámetros del acuerdo de cooperación, por la alegada violación al artículo 23 de dicho acuerdo, relativo a la obligación que tenía cada Estado en el marco de sus jurisdicciones de garantizar condiciones laborales compatibles con la dignidad de las personas trabajadoras de las actividades⁸². El panel arbitral condenó a Lusaria a \$250,000, de los cuales Aravia otorgó \$5.000 a A.A bajo el principio de equidad⁸³, ya que, según lo señalado por A.A, solamente en el periodo de noviembre de 2012 a enero de 2014 en el que ella trabajó en la Finca, también había otras 59 mujeres que sufrieron lo mismo; por lo que, eventualmente, ellas también podrían reclamar parte de la indemnización lograda ante Lusaria. Para la Corte, los métodos alternativos de resolución de conflictos *ad hoc* pueden ser una forma de garantizar recursos efectivos a la luz del artículo 25.1 de la CADH⁸⁴.

A la luz de lo expuesto, solicitamos que declare que Aravia no vulneró el derecho al acceso a la justicia contenido en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las 10 presuntas víctimas.

E. El Estado no vulneró la obligación del artículo 2 de la CADH en perjuicio de las 10 presuntas víctimas y sus familiares

⁸² C.H. Párrs.55y25.

⁸³ C.H. Párr.55; R.A.31.

⁸⁴ CorteIDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305 Art. 242.

El Estado de Aravia no ha incumplido su deber de adecuar sus prácticas, políticas y normativa internas conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ello en virtud del artículo 2 de la CADH, que impone i) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva garantía de los derechos humanos, y ii) la supresión de normas y prácticas que desconozcan esos derechos o porque su ejercicio se ve obstaculizado⁸⁵.

En ese sentido, la República dispone de un amplio cuerpo legal (nacional e internacional) destinado a respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos humanos de las personas en su territorio y bajo su jurisdicción. Su Constitución reconoce, *inter alia*, el derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, la propiedad, el trabajo y a una remuneración justa que asegure un bienestar decoroso⁸⁶. Además, el artículo 102 de dicho texto determina que las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales⁸⁷. Los tratados internacionales tienen incluso la misma jerarquía constitucional⁸⁸.

Además, se cuenta con una normativa penal que tipifica el delito de trata de personas, el cual incluye la esclavitud o prácticas análogas, y se pena con prisión de 5-17 años⁸⁹. El delito de trabajo forzoso también está tipificado y se pena con 6-10 años de prisión⁹⁰. Ambos tipos son una forma *per se* de prevenir que se cometan estas prácticas, y, en caso de que se cometan, la justicia del país podría aplicar las penas correspondientes a fin de reparar los derechos fundamentales vulnerados. Como expusimos en acápite previo, **si bien las presuntas víctimas no pudieron tener un**

⁸⁵ CorteIDH. *Caso Arboleda Gómez Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2024. Serie C No. 525. Párr. 73.

⁸⁶ C.H. Párr.8.

⁸⁷ C.H. Párr.8.

⁸⁸ R.A. 38.

⁸⁹ C.H. Párr.9.

⁹⁰ C.H. Párr.9.

resultado satisfactorio en la vía penal de Aravanja, esto no se debió a la falta de normativa interna para investigar al presunto responsable, sino a que éste tenía inmunidad diplomática.

Así mismo, se han adoptado políticas públicas para contrarrestar problemas de vulnerabilidad histórica en el país, como es la pobreza y el cambio climático. Desde 2011 el gobierno de Aravanja ha venido implementando distintas medidas para contrarrestar los impactos del cambio climático en el goce efectivo de los derechos humanos⁹¹. Entre otras medidas, ha impulsado la creación de ciudades esponjas, con las que se pretende enfrentar el desafío de las graves inundaciones que han provocado el desplazamiento y situación de vulnerabilidad de muchas personas, entre ellas de A.A y su familia⁹².

Por último, recordamos que el Estado garantizó que las cláusulas del acuerdo de cooperación firmado con Lusaria tuviera dentro de sus ejes el respeto a la dignidad humana y a los derechos laborales, así como evitar y contrarrestar la discriminación interseccional que sufren las mujeres migrantes de zonas rurales. A ello se le suma que después de lo sucedido en la Finca El Dorado, el Estado adoptó la Resolución 2020 que tiene como fin prevenir la repetición de los hechos en perjuicio de las personas trabajadoras, en especial las mujeres⁹³.

Por tanto, pedimos que se declare la no responsabilidad del Estado por la presunta violación al artículo 2 de la CADH en perjuicio de las 10 presuntas víctimas y sus familiares.

F. El Estado no vulneró el artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará en conexión con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 presuntas víctimas

⁹¹ C.H. Párr.6.

⁹² C.H. Párr.7.

⁹³ R.A.8.

En el procedimiento de resolución de controversias al que acudió Aravania en contra Lusaria, el panel arbitral consideró que el incumplimiento de Lusaria de las condiciones laborales y la segregación ocupacional en la que estuvieron las mujeres trabajadoras en la Finca El Dorado constituyó una forma de discriminación, en especial debido a que la mayoría eran mujeres migrantes cabezas de familia⁹⁴, lo cual podría entenderse como una forma de vulnerar el deber de prevenir la violencia contra las mujeres contenido en el artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará.

No obstante, como hemos sostenido a lo largo del escrito, el incumplimiento de esas condiciones no fue bajo la jurisdicción de Aravania. *Contrario sensu*, el Estado es plenamente consciente del alcance de la discriminación interseccional en que se encuentran las mujeres trabajadoras a nivel mundial⁹⁵, más si son proveniente de zonas rurales⁹⁶. De acuerdo con la Corte, “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género⁹⁷”.

En atención a ese panorama, Aravania garantizó que dentro de las cláusulas del acuerdo de cooperación se contemplara tanto la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación, como promover la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo, por ejemplo, implementando las políticas que fueran apropiadas para proteger a las personas trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género y responsabilidades de cuidado, todo o ello como parte de cumplir deber de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer derivado del artículo 7.b) y c) de la Convención De Belém Do Pará.

⁹⁴ R.A.46.

⁹⁵ CEDAW. *Recomendación general núm. 26 sobre las trabajadoras migratorias*. CEDAW/C/2009/WP.1/R. 2009.

⁹⁶ CEDAW. *Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales*. CEDAW/C/GC/34. 7 de marzo de 2016.

⁹⁷ CorteIDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 207.

Al momento que Lusaria no garantizó dichas cláusulas, Aravania le pidió rendir cuentas investigativas en su jurisdicción y, paralelamente, también se acudió al proceso arbitral como una forma de no tolerar dicho incumplimiento en perjuicio de las mujeres trabajadoras de la Finca El Dorado⁹⁸. Esto bajo el entendido de que la tolerancia de este tipo de prácticas no hace sino perpetuar las raíces de la violencia contra la mujer en contravención a los artículos 7.c), e) y h) de la Convención Interamericana citada⁹⁹.

Además, en apego al artículo 7.b) y g) de dicha Convención, el Estado investigó de forma diligente los hechos denunciados por A.A y garantizó formas complementarias de justicia a las 10 presuntas víctimas ante la inmunidad diplomática que justificó el no enjuiciamiento de Hugo Maldini en Aravania, impidiendo así que la falta de acceso a la justicia constituyera *per se* una forma de discriminación basada en el género, tal como lo ha determinado la Corte en otros casos¹⁰⁰.

Por lo expuesto, pedimos que se declare la no violación del artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará en relación el artículo 1 de la CADH en perjuicio de las 10 presuntas víctimas.

VI. PETITORIO

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 del Reglamento de la Corte, el Estado de Aravania solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que resuelva lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir* las excepciones preliminares y, consecuentemente, *archivar* el caso.

⁹⁸ R.A.10.

⁹⁹ CIDH. *Maria Da Penha Fernandes (Brasil)*. Informe de Fondo. No. 54/01. 16 de abril de 2001. Párr. 55.

¹⁰⁰ CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Párr. 223.

SEGUNDO: *Declarar* la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado de Aravia por los hechos alegados en relación con los derechos consagrados en los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 10 presuntas víctimas.

TERCERO: *Declarar* que el Estado de Aravia no ha incurrido en la vulneración del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará en perjuicio de las 10 presuntas víctimas.

CUARTO: *Declarar* que el Estado de Aravia no violó el artículo 5 de la CADH en conexión con las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de los familiares de las 10 presuntas víctimas.